

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 11/2019, referente a la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, SA

Antecedentes

1. En fecha 06/06/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del Síndic de Greuges por el que se ponía en conocimiento de esta Autoridad la queja formulada por la familia preadoptiva de una menor, con motivo de la emisión del documental de la serie (...)", emitido el (...) en TV3. En concreto, la queja se refería a la difusión en dicho documental de determinada información (nombre, imágenes, etc.) relativa a una menor de edad –quien había estado en situación de acogimiento familiar con el sr. (...) (quien aparecía en el documental explicando su caso)-; información que, según la actual familia preadoptiva de la menor, permitiría la identificación de ésta, quien en el momento de los hechos divulgados en el documental tendría una edad de (...) años. El Síndic daba traslado a esta Autoridad de esta queja para que analizara si los hechos expuestos podrían contravenir la normativa de protección de datos.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 137/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 13/06/2018, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se procedió al visionado del documental indicado en la denuncia disponible en la web de la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, SA (en adelante, CCMASA), y se constató lo siguiente:

- Que, a partir del minuto (...) del documental se hace referencia al caso objeto de la queja, apareciendo el sr. (...) para contar su caso. La voz en off del documental informa de lo siguiente: *"Paco (...) hace ya (...) años que perdió la custodia de su hija cuando estaba a punto de culminar el proceso de adopción y después de (...) años de tenerla con él"*
- Que, entre otros, se faciliten en el documental los siguientes datos:
 - a. La voz en off del documental identifica en el minuto (...) a la menor con el nombre de "...", y también lo hace en otros momentos a lo largo del documental.
 - b. En el minuto (...) la voz en off expone que la menor *"consta como (...) en los papeles oficiales"*.
 - c. A partir del minuto (...) se muestra un vídeo del *"juicio sobre la retirada de la (...)"* -según informa la voz en off del documental- en el que se identifica a la menor como "(...)".

- d. En el minuto (...) aparece en pantalla un documento elaborado por la Asociación (...) -en el que consta también un sello de compulsa del Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de la Generalitat de Cataluña de fecha 28/04/2009- refiriéndose a la menor como "(...)"
- e. En el mismo documento indicado en el apartado precedente, también figura el apellido de la anterior madre de acogida de la menor en los siguientes términos: "D. (...) ha acompañado siempre a Dª. (...) en las visitas con el médico de la unidad de (...)".
- f. También aparece en el vídeo la imagen -pixelada- y voz de la menor.

4. En fecha 03/07/2018, se requirió la CCMA para que diera respuesta a las siguientes cuestiones:

- Expongiera las razones que a su entender justificarían el interés informativo/periodístico al difundir varios datos de la menor, datos que según la actual familia preadoptiva, podrían permitir su identificación.
- Indicara si la voz de la menor que se oye en los vídeos emitidos en el documental fue alterada o tergiversada de forma que no se correspondía con la grabación original (de forma similar a la pixelación de imágenes).
- Indicar cuáles fueron los elementos que fueron tenidos en cuenta por considerar que no era necesario recavar el consentimiento de la persona titular de la potestad parental o tutela de la menor para difundir determinada información que podría permitir su identificación, y afectar a sus derechos y libertades.

5. En fecha 18/07/2018, la CCMASA respondió a dicho requerimiento a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la CCMASA considera que *"el tratamiento hecho de las imágenes y que se detalla seguidamente está destinado precisamente a no permitir la identificación de la menor, pues de haber sido así no se habrían utilizado.*
(...) las imágenes (foto y vídeo) de esta menor y de todos los demás que aparecen en el documental se muestran pixeladas. En el caso concreto de la menor son imágenes que corresponden a la franja de edad (...) años, mientras estaba bajo custodia y en trámites de adopción por parte de la familia (...) y, por tanto, una época muy lejana a la actual edad de la menor (...). No se da ninguna información de carácter personal (procedencia biológica de la niña, detalles de salud, etc), sólo se habla de recuerdos y anécdotas de los tres años que pasó con su familia (...). Las imágenes y referencias a la niña son siempre desde la visión del anterior padre preadoptivo, SR. Francisco (...), y hace referencia al tiempo que la tuvo acogida, hace (...) años.
(...) El nombre de (...) es el que utilizaba la familia preadoptiva del momento, la familia (...). La CCMA no puede saber cuál es su nombre en la actualidad, si es el mismo o lo ha cambiado. El anterior padre preadoptivo se refiere en varias ocasiones a la niña durante la entrevista con el nombre que utilizaban en ese momento. No aparece ningún apellido ni anterior (biológico) ni actual (no podemos saberlo)".
- Que la voz de la menor que se oye en el vídeo no estaba tratada, dado que al tratarse de la voz *"de una niña de (...) años nos pareció difícilmente reconocible con la que pueda tener actualmente una adolescente de (...)".*

- Que se consideró que no era necesario recabar el consentimiento de la persona titular de la potestad parental o tutela de la menor *“precisamente por el tratamiento realizado de las imágenes que hemos detallado en los apartados anteriores, la identificación de la menor no era posible”*.

6. En fecha 25/07/2018, también en el seno de esta fase de información previa, se solicitó al Síndic de Greuges determinada información relativa a la menor, en concreto, si la menor había conservado el nombre de pila con el que se la identificaba en el documental (...) – (...) en el ámbito familiar).

7. En fecha 01/10/2018 se recibió respuesta del Síndic informando de que la familia preadoptiva actual había informado de que la menor *“se llama (...)”*.

8. En fecha 01/10/2018 se efectuó un nuevo requerimiento a la CCMASA para que respondiera a las siguientes cuestiones relacionadas con la aparición en el documental de un documento elaborado por la Asociación (...) -en el que consta también un sello de compulsa del Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de la Generalidad de Cataluña de fecha 28/04/2009-, en el que se incluye información sobre la anterior madre de acogida de la menor, en concreto: *“D. (...) ha acompañado siempre a Dª. (...) en las visitas con el médico de la unidad de (...)”*:

- Si disponían del consentimiento explícito de la Sra.(...) para difundir sus datos personales; y en caso afirmativo, lo acreditara documentalmente.
- En caso de no disponer del consentimiento de dicha persona, indicara los elementos tenidos en cuenta por considerar que no era necesario recabar su consentimiento para difundir sus datos personales, especialmente teniendo en cuenta que alguno de los datos hacen referencia a su salud.

9. En fecha 17/10/2018 la CCMASA dio respuesta a este último requerimiento mediante escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que *“en relación a si la CCMA dispone de consentimiento explícito de Dª. (...) para la difusión de sus datos personales es necesario manifestar que no se tenía”*.
- Que *“el documento aparece de (...), es decir un segundo, por lo que es imposible ver ningún detalle sino es en modo pausa. El nombre de la señora (...) y de sus circunstancias de salud son inapreciables para los espectadores a menos que se haya ido a buscar específicamente y en el citado modo de congelado de imagen. Rápidamente se hacía un efecto gráfico que estremecía todo el texto (...)”*.
- Que, *“los equipos de documentales de la CCMA han cuidado en el tratamiento de la información y el documento que aparece en pantalla tarda únicamente 1 segundo en hacerse ilegible, y se iluminan las frases que interesan destacar (...). La forma en que se presentó el documento no permitía ver datos de tipo personal en un visionado normal”*.
- Que *“En relación a los elementos tenidos en cuenta por considerar que no era necesario recabar su consentimiento de Dª. (...) para la difusión de sus datos personales, cabe mencionar que existen elementos que determinan que Dª. (...)no se oponía. Tras la emisión del documental, Dª. (...) se puso en contacto con el equipo del documental para otros cuestiones relacionadas y en ningún momento mostró su disconformidad en la comunicación”*

de ningún dato de carácter personal suyo. Por tanto, no se consideró necesario hacer ninguna modificación en el reportaje ya que no se tuvo ninguna queja al respecto por parte de D^a. (...) sobre su información personal”.

10. En fecha 13/03/2019, se constata que el documental “(...)” todavía se encuentra accesible a través de la web de la CCMASA en “TV3 a la carta”.

11. En fecha 28/03/2019, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra la CCMASA por una presunta infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 5.1.f del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD), y 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD). Asimismo, nombró instructora del expediente a la señora (...), funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

En la misma resolución de incoación se acordaba la medida cautelar consistente en requerir la CCMASA para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de cinco días a contar a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo de iniciación, llevara a cabo las actuaciones necesarias para evitar la difusión en el documental “(...)” de los datos personales que daban lugar a la incoación del procedimiento.

12. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 02/04/2019, a la que se otorgaba un plazo de 10 días para formular alegaciones.

13. En fecha 09/04/2019 la CCMASA solicitó una ampliación de plazo para presentar alegaciones, petición que fue estimada.

14. En fecha 12/04/2019 la directora de la Autoridad, a la vista de que la CCMASA no había hecho ninguna manifestación en relación con el requerimiento de esta Autoridad para que adoptara las medidas provisionales indicadas en el acuerdo de iniciación en el plazo previsto a tal efecto, acordó ordenar la ejecución de dichas medidas.

15. En fecha 16/04/2019 la CCMASA informó a esta Autoridad que había adoptado las medidas provisionales requeridas en el acuerdo de iniciación, detallando a tal efecto las actuaciones que habían llevado a cabo, entre ellas, la retirada del documental del servicio online “TV3 a la carta”, de la plataforma youtube y de la red social Vimeo.

16. En fecha 02/05/2019 la CCMASA, formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.

17. En fecha 30/05/2019 se comprobó que ya no resultaba accesible mediante el servicio online “TV3 a la carta” el documental de la serie “(...)” “(...)” a través del cual se revelaban los datos personales que habían dado lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador, ni tampoco parecía estar accesible a través de otras plataformas como youtube.

18. En fecha 24/07/2019, la instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos impusiera a la CCMASA una sanción consistente en una multa de 20.000 euros, como responsable de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f) del RGPD y 5 del LOPDDDD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 24/07/2019 y concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

19. En fecha 05/08/2019, la CCMASA presentó un escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

20. En fecha 07/08/2019 se constató que el documental "(...)" estaba nuevamente disponible en el servicio online de "TV3 a la carta". Que, visionado el documental, se observa que ha sido editado de nuevo, en relación con la pieza que se había publicado anteriormente y que había dado lugar a la incoación de este procedimiento.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

El día (...) se emitió por TV3 -dependiente de la CCMASA- la pieza documental "(...)", de la serie "(...)".

El documental trata sobre las retiradas de menores por parte de la administración, y entre otros casos, narra el caso del sr. (...) a quien la administración le retiró la custodia de una menor a la que tenía en acogimiento preadoptivo. En el seno del documental se facilita una serie de información relativa a la menor, concretamente:

- a) Imágenes de la menor en el tiempo en que estaba en acogimiento preadoptivo de la familia (...).
Estas imágenes, aunque están pixeladas, permiten distinguir que se trata de una niña de aproximadamente (...) años.
- b) Que hacía (...) años que al sr. (...) le habían retirado la custodia de la menor.
- c) Que la menor se llamaba "(...)" – "(...)" en el círculo familiar.

El dato referido al nombre de la menor, así como el hecho de que (...) años que le habían retirado la custodia de la menor al sr. (...), La proporciona la voz en off del documental.

El conjunto de los datos arriba expuestos harían reconocible a la menor, ya que permitirían determinar lo siguiente: que se trata de una niña, que habría estado sujeto de acogimiento preadoptivo por la familia indicada hasta los (...) años, y de otra acogida a partir de esa edad, que la menor actualmente tendría unos (...) años, y que actualmente lleva por nombre (...) o (...).

La CCMASA difundió a través de este documental los datos relativos a la menor sin contar con el consentimiento de las personas a las que correspondía su representación en tanto que se trataba de una menor de edad que como mucho tendría. .) años.

Asimismo, en este documental se muestra un documento elaborado por la Asociación (...) -en el que consta también un sello de compulsión del Instituto Catalán del Acogimiento y de la Adopción de la Generalidad de Cataluña de fecha 28/04/2009- en el que se identifica con el apellido a la anterior madre de acogida de la menor, y se revelan datos de su salud, en los siguientes términos: *"D. (...) ha acompañado siempre a D^a. (...) en las visitas con el médico de la unidad de (...)".*

LA CCMASA difundió a través de este documental el apellido y los datos de salud referentes a la anterior madre de acogida de la menor, sin contar con el consentimiento expreso/explicito de la persona afectada.

Este documental se difundió el (...) en TV3; y, al menos hasta el 13/03/2019, fue todavía accesible a través de la web de la CCMASA en *"TV3 a la carta"*.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2^a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. La entidad imputada ha formulado alegaciones tanto en el acuerdo de iniciación como en la propuesta de resolución. Las primeras ya se analizó en la propuesta de resolución, pero sin embargo se considera procedente mencionarlas aquí, dado que en parte están reproducidas en las segundas. A continuación se analiza el conjunto de alegaciones formuladas por la entidad imputada.

2.1.- Sobre *"la falta de identificación de la menor"*

En su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación la CCMA argüía que el nombre de pila de la menor y su edad no eran datos suficientes para identificarla, ya que en España *"hay muchas personas con el nombre de (...) o de (...) que pueden tener una edad similar"*, aparte de que la CCMASA ignoraba si la menor había conservado o no su nombre.

Al respecto, en la propuesta la instructora evidenció, en primer lugar, que, tal y como se indica en los hechos probados, los datos que se proporcionaban en el documental relativos a la menor no eran sólo el nombre y la edad, sino también que se trata de una niña quien habría estado sujeto de acogimiento preadoptivo hasta los (...) años y de otra acogida a partir de esa edad, se identifica también con

los apellidos los miembros de la familia de acogida, y además, en el reportaje aparece la imagen del sr. (...).

En segundo lugar, se indicaba en la propuesta de que la CCMASA ciertamente podía no tener la absoluta certeza de que en la actualidad la menor se seguía diciendo (...) o (...), pero que era evidente que sí podía estar razonablemente segura de que así era, ya que la menor en todos los papeles oficiales -tal y como se indicaba en el mismo documental- se llamaba oficialmente (...).

Y en tercer lugar y último, también se evidenció en la propuesta que no resultaba razonable, tal y como hacía la CCMASA en sus alegaciones al acuerdo de iniciación, acudir al número de personas que se podían llamar. .) o (...) en el estado español. Teniendo en cuenta que el reportaje se refería a la DGAIA -un órgano dependiente de la Generalidad de Cataluña- como órgano que tramitó todo el proceso de acogida en relación con dicho menor, era evidente que residió en Cataluña durante el época en la que se produjeron los hechos abordados en el reportaje, y no podía descartarse que en el momento de la emisión residiera también en Cataluña con su familia de acogida actual. Y una simple consulta en la web del Instituto de Estadística de Cataluña daba como resultado que en la década (...) sólo a 53 niñas se les puso el nombre de (...) o Maria (. .) ..), ya menos de 4 el nombre de (...).

Esto hacía que se redujera de manera muy significativa el número de personas a las que se refería el reportaje, y teniendo en cuenta el conjunto de datos adicionales mencionados en primer lugar (edad, apellidos de la familia de acogida, imagen del Sr. ...)), todo este contexto haría la menor absolutamente reconocible.

Ante la propuesta de resolución, la CCMASA alega que *“la propuesta de resolución no declara que la menor era reconocible e identificable de forma inequívoca e indudable, sino que declara que en el determinado contexto que se describe en la resolución, y en base a unas presunciones, la haría reconocible, de modo que no se tiene la certeza de que fuera identificada o identificable”*.

Al contrario de lo que afirma la CCMASA, en la propuesta de resolución se indica claramente que los datos que se facilitan de la menor al documental en relación con el contexto en el que éstas son tratadas, *“harían la menor absolutamente reconocible”*. Dicho de otro modo, cada dato relativa a la menor que se facilita en el reportaje, por sí sola y tratada aisladamente no haría reconocible a la menor; así por ejemplo, la simple mención del nombre de (...), obviamente no permitiría la identificación de la menor, pero este dato, tratado conjuntamente con los demás que se proporcionan en el documental, en relación con el contexto, harían el menor claramente reconocible o identificable.

El artículo 4, apartado 1), del RGPD define “dato personal” como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable”*; y continua *“se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona”*.

Uno de los componentes que contiene la definición arriba transcrita es el de “[persona física] identificada o identificable”, elemento éste (identificada o identificable) en el que se centra la alegación formulada y sobre lo que conviene hacer las siguientes reflexiones .

Ya la anterior Directiva 95/46/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos -actualmente derogada por el RGPD-, definía dato personal como “*toda información sobre una persona física identificada o identificable (el “interesado”); se considera identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social*”; es decir, dicha Directiva definía este concepto de “dato personal” en términos muy similares a como lo hace ahora el RGPD, y utilizando el mismo elemento definidor de “[persona física] identificada o identificable”.

En interpretación de esta Directiva, el Grupo de Trabajo del artículo 29 –organismo de la Unión Europea de carácter consultivo e independiente, que se ha ocupado de cuestiones relacionadas con la protección de la privacidad y los datos personales hasta el 25/05/2018 (entrada en aplicación del RGPD) en los que el G29 ha pasado a integrarse en el Comité Europeo de Protección de Datos-, emitió su Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales. En este dictamen, el G29 consideró lo siguiente en relación con uno de los componentes de la definición de “dato personal”: “[persona física] identificada o identificable”:

“La Directiva requiere que la información se refiera a una persona física «identificada o identificable». ÉI suscita las siguientes consideraciones. De modo general, se puede considerar “identificada” a una persona física cuando, dentro de un grupo de personas, se la “distingue” de todos los demás miembros del grupo. Por consiguiente, la persona física es «identificable» cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo (que es el significado del sufijo «ble»). Así pues, esta segunda alternativa es, en la práctica, la condición suficiente para considerar que la información entra en el ámbito de aplicación del tercer componente. La identificación se consigue normalmente a través de datos concretos que podemos llamar «identificadoras» y que tienen una relación privilegiada y muy cercana con una determinada persona. Cabe citar como ejemplos su apariencia exterior, es decir su altura, el color del cabello, la ropa, etc. o una calidad de la persona que no puede percibirse inmediatamente, como su profesión, el cargo que desempeña, su número, etc” (...) lo que determinados identificadores se consideran suficientes para lograr la identificación es algo que depende del contexto de la situación de que se trate”.

A continuación, para una mejor comprensión del concepto, el G29 pone como ejemplo el apellido de una persona:

“Un apellido muy común no bastará para identificar a una persona – es decir, para aislarla – dentro del conjunto de la población de un país, mientras que es probable que permita la identificación de un alumno dentro de una clase. Incluso una información auxiliar, como, por ejemplo, «el hombre

que quita un traje negro», puede identificar a alguno de los transeúntes que esperan en un semáforo. Así pues, lo que se identifique o no a la persona a la que se refiere una información depende de las circunstancias concretas del caso».

Atendiendo a estas consideraciones, esta Autoridad considera que los datos que se facilitan de la menor en el documental, en relación con el contexto, hacen absolutamente reconocible a la menor.

Aparte de la identificación de la menor, no está de más recordar que en este procedimiento se imputa la difusión de los datos, no sólo de la menor, sino también de su anterior madre de acogida, cuestión que se analiza en el apartado siguiente.

2.2.- Sobre el tratamiento de los datos referidos a la anterior madre de acogida de la menor.

En relación con esta cuestión, en su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, la CCMASA alegaba que infirieron que contaban con el consentimiento de D^a. (...) para difundir sus datos, ya que después de la emisión del documental esta persona se puso en contacto con el equipo del documental para otras cuestiones relacionadas y en ningún momento mostró su disconformidad y no se opuso; aunque admitían que el consentimiento no sería explícito.

Al respecto basta con decir que, tal y como admitía la CCMASA, no se recabó el consentimiento explícito de la persona afectada para revelar sus datos en el documental controvertido, tipología de consentimiento que el artículo 9.2.a del RGPD exige expresamente para tratar, entre otras categorías especiales de datos personales, los datos relativos a la salud.

Por otro lado, manifestaba la CCMASA que *“en los documentos presentados en el documental era y es de muy difícil apreciación la información específica de esta persona ya que para poder acceder a esta información es necesario congelar la imagen porque aparece únicamente un segundo y los efectos ópticos del reportaje enfatizan otra parte del documento”*. Ciertamente, tenía CCMASA cuando afirmaba que los datos de la anterior madre de acogida se muestran en un documento, que aparece íntegro durante un breve instante, y que hay que congelar la imagen para apreciar este dato. Pese a admitir esta circunstancia, el hecho es que los datos relativos a la anterior madre de acogida de la menor se muestran en dicho documental y que cualquier persona que procediera a congelar la imagen -tal y como hizo la instructora- podía conocer esta información relativa a esa persona. Y cabe resaltar en este punto que el dato revelado no era un dato trivial o intrascendente, sino en lo referente a la salud de la persona afectada.

2.3.- Sobre *“la consideración de los hechos imputados a la CCMASA”*

La entidad imputada aducía a su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, en primer lugar, que *“los hechos imputados a la CCMASA no tienen la consideración de tratamiento de datos personales en la medida en que la producción y emisión del programa “(…)” no es una operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales”*. Y en segundo lugar, cuestionaba que se aplique a los hechos imputados relativos a la difusión de los datos de la anterior madre de acogida de la menor, la normativa de protección de datos y no la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección

civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar ya la propia imagen. Consideraba que *"la difusión de las circunstancias personales de Dª. (...) podrían tener encaje en el artículo 7 de la citada ley (Ley 1/1982), que prevé como intromisión ilegítima en el ámbito al derecho de la intimidad "la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afectan a su reputación y buen número", de modo que si tal difusión tuviera "la consideración de un ilícito, este ilícito debería ser perseguible a través de las vías jurisdiccionales que prevé la mencionada ley (Ley 1/1982" ya que de no ser así, argumentaba la CCMASA, tanto la Ley orgánica 1/1982 como la Ley de Rectificación "quedarían vacías de contenido".*

Tal y como se expuso en la propuesta, en relación con el primer elemento -la existencia o no de tratamiento de datos personales- es preciso en primer lugar recordar lo que el artículo 4.2 del RGPD define como tratamiento: *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción".*

A la vista de la anterior definición resulta evidente que la difusión de los datos personales, no sólo de la anterior madre de acogida de la menor, sino también de la propia menor, es un tratamiento de datos de carácter personal. Y este concreto tratamiento de datos de carácter personal efectuado por la CCMASA en cuanto a la recogida y difusión de los datos de la menor y de la anterior madre de acogida, es objeto de protección de la normativa de protección de datos, de de acuerdo con lo que prevén los artículos 1 y 2 del RGPD.

Aclarado pues que en el caso que nos ocupa se efectuó un tratamiento de datos personales, es necesario analizar la siguiente cuestión que planteaba la CCMASA en esta alegación, esto es, si la difusión controvertida, en caso de ser ilícita, constituiría una vulneración en la normativa de protección de datos; y por tanto, sancionable por las autoridades de control -como lo es esta Autoridad-; o bien, tal y como defendía la CCMASA, tal conducta constituiría una actuación subsumible en la conducta prevista en el apartado 7 del artículo 7 de la Ley orgánica 1/1982 como una intromisión al honor, objeto de protección por dicha norma y qué eventual transgresión sería dirimible ante la jurisdicción civil.

Tal y como se expuso en la propuesta, al respecto conviene poner de manifiesto que a pesar de que el derecho al honor y el derecho a la protección de datos están garantizados en el artículo 18 de la Constitución Española (en el apartado 1º y 4º, respectivamente), ambos derechos tienen entidad propia y protegen bienes jurídicos distintos, en palabras del Tribunal Constitucional *"si bien todos los derechos identificados en el artículo 18 de la CE mantienen una estrecha relación, en tanto que se inscriban en el ámbito de la personalidad, cada uno de ellos tiene un contenido propio y específico"* (STC 176/2013).

Y evidencia de ello es la reciente sentencia, que se citaba en la propuesta, del Tribunal Constitucional 58/2018, declarando que se ha vulnerado el derecho al honor e intimidad (art. 18.1 de la CE), por un lado, y el derecho a la protección de los datos personas (art. 18.4), por otro; sentencia que a título ejemplificador es plenamente aplicable -en contra de lo que sostiene la CCMASA en sus

alegaciones a la propuesta-, puesto que deja meridianamente claro la posibilidad de que un solo hecho pueda ser constitutivo de una infracción al derecho a la protección de datos y, a su vez, del derecho al honor y la imagen, que es precisamente lo que discutía la CCMASA con su alegación.

Pues bien, en esta sentencia, el alto tribunal se pronunciaba en los siguientes términos:

“El honor, vinculado a la dignidad de la persona (art. 10.1 CE), la protege, «frente a expresiones o mensajes que la hayan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio o que sean tenidas en el concepto público miedo afrentosas» (SSTC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12; 216/2013, de 19 de diciembre, FJ 5, y 65/2015, de 13 de abril, FJ 3). (...)

El vínculo entre los apartados primero y cuarto del artículo 18 CE, se pondrá de manifiesto en la STC 290/2000, de 30 de noviembre, que resolvía los recursos de inconstitucionalidad planteados por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, el Defensor del Pueblo, el Parlamento de Cataluña y por diputados del Grupo Parlamentario Popular, contra la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal (LORTAD).

En este pronunciamiento el Tribunal recuerda, citando jurisprudencia consolidada, que el artículo 18.4 CE, contiene un instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos sin que, por ello, deje de ser un derecho fundamental, «el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad ya la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento automatizado de datos»

(STC 290/2000, FJ 7). En la misma línea la STC 292/2000, también de 30 de noviembre, respondiendo al recurso planteado por el Defensor del Pueblo, contra algunos preceptos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, refuerza ese mismo vínculo, pero distinguiendo ambas dimensiones del artículo 18 CE.(...)

Por tanto, el artículo 18.4 CE garantiza un ámbito de protección específico pero también más idóneo que el que podían ofrecer, por sí mismos, los derechos fundamentales mencionados en el apartado primero del precepto (STC 292/2000, FJ 4), por lo que «la garantía de la vida privada de la persona y su reputación poseen hoy una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad (art. 18.1 CE), y que se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. La llamada 'libertad informática' es así derecho a controlar el uso de las mismas datos insertadas en un programa informático (habeas data) y comprende, entre otros aspectos, la oposición del ciudadano a que determinadas datos personales sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención» (STC 292/2000, FJ 5, y jurisprudencia allí citada)”.

En conclusión, que resulta del todo compatible que un solo hecho pueda ser constitutivo, por un lado, de una infracción a la normativa de protección de datos, en la medida en que se atenta contra la libre disposición de los datos personales y sobre el su control; y, por otro, de una vulneración al honor de esa misma persona en la medida en que la difusión de esos datos pueden suponer un ataque contra su reputación; y qué enjuiciamiento es competencia de diferentes instituciones/poderes: las autoridades de control de protección de datos, por un lado, y; el poder judicial, por otra. Por tanto, la persona afectada por la difusión podría dirigirse a la jurisdicción civil, si considerase que la difusión podría haber atentado contra su honor, con independencia de lo que decida esta Autoridad en relación con la eventual vulneración a la normativa de protección de datos, que fundamento

jurídico, como se ha visto, es distinto. En otras palabras, la iniciación de este procedimiento sancionador no impide que la persona afectada ejerza las acciones que considere oportunas, y en particular, las previstas en la Ley orgánica 1/1982.

Como añadido a lo anterior, cabe recordar que la posibilidad de acudir a diferentes vías por parte de la persona afectada está prevista al considerante 146 del RGPD cuando determina que *“el responsable o encargado del tratamiento debe indemnizar cualesquiera daños y perjuicios que pueda sufrir una persona como consecuencia de un tratamiento en infracción del presente Reglamento. El responsable o el encargado deben quedar exentos de responsabilidad si se demuestra que en modo alguno son responsables de los daños y perjuicios. El concepto de daños y perjuicios debe interpretarse en sentido amplio a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de tal modo que se respeten plenamente los objetivos del presente Reglamento. Lo anterior se entiende sin perjuicio de cualquier reclamación por daños y perjuicios derivada de la vulneración de otras normas del Derecho de la Unión o de los Estados miembros”*.

2.4.- Sobre "la naturaleza jurídica de la CCMA y la aplicación del régimen sancionador previsto en el artículo 70" del LOPDDDD.

En su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, la CCMASA sostenía que *“no debe ser sancionada económicamente dada su condición de entidad de derecho público dependiendo de la Administración (artículo 70.1 LOPD Estatal), siendo así porque se trata de una entidad de derecho público o empresa pública que adopta la forma de sociedad anónima (artículo 18.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 11/2007, de 11 de octubre, de la CCMA) a través de la cual la entidad de derecho público “Corporación Catalana de Medios Audiovisuales” gestiona el servicio público esencial de comunicación audiovisual competencia de la Generalidad que ésta le tiene encomendado. La forma jurídica a través de la cual la CCMA SA desarrolla la actividad no altera ni el contenido de la misma ni su finalidad. En consecuencia, esta forma jurídica tampoco debe alterar las especialidades que tienen las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus derechos (...) Un trato diferenciado dejaría a la CCMA SA en una posición jurídica peor que la que tiene un ente público, como es la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (entidad de derecho público de la que depende la CCMASA) Esto es, la prestación de un servicio público a través de una empresa pública en forma de sociedad anónima (CCMA SA) enteramente participada por una Administración Pública acabaría por tener una protección jurídica inferior a la que tiene la entidad de la que depende, lo que sería un contrasentido. Una interpretación finalista de la normativa debe conducir, al entender de esta parte, a reconocérsele el derecho a ser exonerada de la aplicación del régimen de multas económicas”*.

En su escrito de alegaciones a la propuesta, la CCMASA reitera esta alegación y sostiene que reforzaría su argumento -de aplicación del régimen especial previsto en el artículo 77.1 de la LOPDGDD el hecho de que la CCMASA se incluya dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP) de acuerdo con lo que prevé su artículo 2.2 b), puesto que queda patente que *“la CCMA es una empresa pública que pertenece al sector público institucional. En relación con esta cuestión hay que hacerse una pregunta: ¿por qué las fundaciones del sector público disfrutan de dicho régimen sancionador y no puede disfrutar una*

empresa pública, de capital social íntegramente público, que gestiona unos servicios esenciales de comunicación audiovisual competencia de la Generalidad de Cataluña”.

Sobre esta alegación, en primer lugar, cabe aclarar que el artículo 70 del LOPDGDD determina cuáles son las figuras que están sujetas al régimen sancionador establecido en el RGPD y en el LOPDGDD, régimen que, por lo que aquí interesa, será de aplicación a CCMASA como responsable del tratamiento de los datos personales que ha dado lugar a la incoación de este procedimiento.

Dicho esto, lo que defiende la CCMASA en su alegación, como se ha dicho, es la aplicación a esta entidad del régimen especial del artículo 77.1 de la LOPDDDD, que prevé no imponer sanciones económicas a determinadas categorías de responsables (o encargados) de tratamiento que hayan vulnerado la normativa, categorías que enumera en una lista cerrada que no permite una aplicación por analogía. La relación de entidades que hace este artículo está basada esencialmente en la forma/naturaleza jurídica que adopta el sujeto activo de la infracción, en algunos casos conjugada con la finalidad, es cierto, como es el caso de la letra g) (corporaciones de derecho público cuando las finalidades del tratamiento se relacionen con el ejercicio de potestades de derecho público), pero no sólo en ésta, tal y como pretende la CCMASA. Ciertamente, la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales (de la que depende la CCMASA) es una entidad de derecho público vinculada o dependiente de la Generalidad de Cataluña, y como entidad de derecho público estaría sujeta a este especial régimen previsto en el artículo 77.1 del LOPDDDD. No así la CCMASA que si bien, tal y como se ha avanzado, depende del ente de derecho público CCMA, no se puede incluir ni en este apartado ni en ninguno de los relacionados con el precepto. Si el legislador hubiera querido que las entidades dependientes o vinculadas a una administración pública, sea cual fuere su forma jurídica, estuvieran sujetas al régimen previsto en el artículo 77.1 de la LOPDDDD, las habría incluido expresamente en esta lista cerrada.

Por último, cabe señalar que el hecho de que a la CCMASA le sea de aplicación la LRJSP, y dicho de paso, también la Ley LJPAC -con ciertas particularidades-; no afecta en absoluto lo que se ha argumentado más arriba, ya que como se ha visto la LOPDGDD prevé un régimen sancionador específico en materia de protección de datos, régimen sancionador que ha establecido claramente cuáles son las entidades a las que les es de aplicación el régimen específico previsto en el artículo 77; entidades entre las que no se encuentran las empresas que adopten la forma de sociedad anónima, sea cual sea el origen de su capital social.

2.5.- Sobre *"la infracción y su importe"*.

En su última alegación al acuerdo de iniciación la CCMASA abogaba por la aplicación de la LOPD (la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal) a la vez que enumeraba una serie de circunstancias atenuantes que permitirían la rebaja de grado -tal y como lo establecía la anterior ley orgánica- y fijar una cuantía en su grado mínimo. En su escrito de alegaciones a la propuesta la CCMASA insiste en su argumentario, sosteniendo que *"la fecha de la supuesta infracción de la CCMASA es el (...)"*, por lo que debería aplicar la LOPD por ser la norma más favorable.

En primer lugar cabe señalar que, tal y como se indicaba en el acuerdo de iniciación, se imputa en este procedimiento una infracción tipificada en el artículo 83.5.a del RGPD, también recogida -a efectos de prescripción y descripción de las conductas típicas- en el artículo 72.1 del LOPDDDD; es decir, que no sería de aplicación en este procedimiento la LOPD, actualmente derogada con la entrada en vigor de aquella el 07/12/2018.

Al respecto, y tal y como se indicó en la propuesta, es verdad que el documental que dio lugar a la revelación de los datos personales controvertidos se emitió el (...), fecha en la que todavía no era de plena aplicación el RGPD y todavía estaba en vigor el LOPD. Pero la difusión íntegra del citado documental a través de TV3 a la carta se mantuvo al menos hasta el día 13/03/2019, tal y como se indica en los hechos probados. Se trataría, pues, de una infracción permanente, definida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 04/11/2013 como *"aquellas conductas antijurídicas que persisten en el tiempo y no se agotan con un sólo acto, determinando el mantenimiento de la situación antijurídica a voluntad del autor"*.

Partiendo de esta premisa, y tal y como se sostuvo en la propuesta, será de aplicación a los hechos imputados en este procedimiento el LOPDGDD, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (*"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan una infracción administrativa"*), lo que resulta, además, congruente con lo previsto en el artículo 30.2 de esta misma norma (*"En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo [de prescripción] comienza a correr desde que finalizó la conducta infractora."*).

El análisis de las atenuantes invocadas por la entidad imputada en el acuerdo de iniciación, se realizará en el fundamento de derecho siguiente, en el que se indica la sanción a imponer en este procedimiento.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de confidencialidad de los datos, y tal y como se ha avanzado en el apartado 2.4 del fundamento de derecho 2º, debe tenerse en cuenta que, todo y que la revelación de los datos se inició en el (...)(fecha de emisión del documental controvertido) cuando todavía estaba en vigor el LOPD, el documental ha sido accesible por internet al menos hasta el 13/03/2019. Al respecto, debe tenerse en cuenta que desde el 25/05/2018 resultaba ya aplicable el RGPD. Asimismo, desde el 06/12/2018 está también en vigor -como complemento del RGPD- el LOPDGDD, que deroga el anterior LOPD. Se trataría, pues, de un supuesto de infracción permanente porque a pesar de haberse iniciado la conducta que aquí se imputa el (...) -es decir (...) días antes de iniciarse el aplicación del RGPD-, la conducta imputada se ha mantenido durante los meses posteriores y hasta el momento de iniciarse el procedimiento. Por tanto, la presunta infracción estaría sometida al RGPD y al LOPDDDD.

En base a lo anterior, es necesario acudir al artículo 5.1.f del RGPD, el cual prevé lo siguiente en relación con el principio de confidencialidad de los datos:

*"1. Las datos personales serán:
(...)"*

f) tratados de tal modo que se garantice una adecuada seguridad de las datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).

Asimismo, el LOPDGDD establece lo siguiente en su artículo 5, relativo al deber de confidencialidad:

*“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.
2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable. (...)”*

Tal y como indicaba la instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los principios básicos del tratamiento.

A efectos de determinar los plazos de prescripción y la descripción de las conductas típicas, la LOPDDDD categoriza las infracciones en leves, graves y muy graves. En cualquier caso, las conductas típicas previstas en la LOPDGDD deben entenderse incluidas dentro de los tipos infractores generales establecidos por el RGPD.

Dicho esto, la conducta que aquí se aborda y que está tipificada como infracción en el artículo 83.5.a del RGPD, se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a de la LOPDGDD, en la siguiente forma:

"El tratamiento de datos personales que vulnera los principios y las garantías de licitud del tratamiento que establece el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679"

4. Al no albergarse la CCMASA en ninguna de las categorías previstas en el artículo 77.1 del LODGDD, resultará de aplicación el régimen sancionador general previsto en el artículo 83 del RGPD. De conformidad con lo previsto en los artículos 83.2 y 83.5 del RGPD, una infracción como la que aquí se imputa debe sancionarse con multas administrativas de 20.000.000 euros como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4%, como máximo, del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, y entre ambas opciones, se optará por la de mayor cuantía. Esto, sin perjuicio de que, con carácter adicional o sustitutivo, se puedan aplicar las medidas previstas en las letras de la a) a la h), ij), del artículo 58.2 del RGPD.

Según lo establecido en el artículo 83.2 del RGPD, así como de conformidad con el principio de proporcionalidad consagrado al artículo 29 de la Ley 40/2015, esta Autoridad resuelve imponer la sanción de 20.000 euros (veinte mil). Esta cuantificación de la multa se basa en la concurrencia de las siguientes circunstancias ya analizadas por la instructora en la propuesta:

Por un lado, se aprecian las siguientes circunstancias que operan como criterios atenuantes y que fueron invocadas por la CCMASA en su escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación:

- El número de personas afectadas (83.2.a RGPD)
- La falta de intencionalidad en la comisión de la infracción (art. 83.2.b RGPD)
- El grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de remediar la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción (83.2.f RGPD). Los atenuantes invocados por la CCMASA en las letras g) y siguientes de su escrito de alegaciones, se entenderán incluidos en este único atenuante.
- La falta de beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción (art. 83.2.k del RGPD y 76.2.c del LOPDGDD).

De acuerdo con el análisis efectuado por la instructora en la propuesta, se considera que no concurren como criterios atenuantes de otras circunstancias que mencionaba la entidad imputada en su escrito de alegaciones al acuerdo de iniciación, en concreto:

- Las circunstancias indicadas en las letras a) y b) de su última alegación, que se basan en la falta de tratamiento o falta de vinculación de la emisión del documental con el tratamiento de datos.

Al respecto simplemente cabe recordar aquí lo expuesto en el apartado 2.3 de fundamento de derecho 2º, en el que se concluye que la CCMASA, con la emisión del documental, efectuó un tratamiento de datos personales sometido a la normativa de protección de datos.

- Que la infracción *"no ha causado ningún daño y perjuicio a los afectados, ni de carácter económico ni reputacional"*. La CCMASA infería la concurrencia de este atenuante en base a dos circunstancias, primero del hecho de que la *"Sra. (...) no ha ejercido ninguna acción legal contra la CCMASA, ni en el ámbito de la Autoridad ni en el jurisdiccional"*; y de que *"este procedimiento no se abre como consecuencia de una denuncia de los legales representantes de la menor, sino a raíz de una denuncia del Síndic de Greuges"*.

En relación con esta cuestión cabe decir, en primer lugar, que la investigación previa que precedió a este procedimiento sancionador no se inició a raíz de una denuncia formulada por el Síndic de Greuges, sino porque esta institución dio traslado a esta Autoridad de unos hechos que se incardinaban en el ámbito competencial de esta Autoridad y de los que había tenido conocimiento el Síndic a raíz de una queja formulada por la actual familia de acogida de la menor.

En segundo lugar, esta Autoridad no comparte el criterio de la entidad imputada y considera que la difusión de los datos de salud de una persona (sin su consentimiento y sin habilitación legal) -cómo sería la difusión de los datos de Dª (...)-, así como la difusión de los datos de la menor particularmente en un caso tan sensible como es el del acogimiento familiar, *supone* un perjuicio a las personas afectadas, ya que estamos ante información que afecta a la esfera más íntima y privada de las personas, y con mayor razón cuando esta difusión se hace de una forma abierta y sin restricciones a través de la emisión de un documental que, además, ha sido

disponible mediante la web de TV3 durante muchos meses. Y estas consideraciones no se desvirtúan por el hecho de que D^a. (...) no haya iniciado ninguna acción judicial al respecto. Y en cuanto a la difusión de los datos de la menor, como ya se ha dicho, su actual familia de acogida se quejó ante el Síndic de Greuges por la difusión, exponiendo que con la emisión del documental se había atentado contra *“su intimidad [de la menor], la propia imagen y la dignidad, así como su recuperación emocional”*.

En contraposición a las causas atenuantes expuestas, concurren sin embargo una serie de criterios del artículo 83.2 del RGPD que operan en sentido agravante, algunos de ellos con especial intensidad, como es el caso de la categoría de los datos.

- La duración de la infracción, puesto que el documental estuvo accesible en abierto durante prácticamente 10 meses (art. 83.2.a RGPD).
- La existencia de infracciones anteriores cometidas por el responsable del tratamiento, en la medida en que la CCMASA ya había sido sancionada por esta Autoridad con anterioridad (art. 83.2.e RGPD).
- Las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción en relación con una de las personas afectadas por la difusión -datos de salud- (art. 83.2.g RGPD).
- La vinculación de la actividad de CCMASA con la realización de tratamientos de datos personales (art. 83.2.k RGPD y 77.2.b LOPDGDD).
- La afectación de los derechos de los menores en relación con una de las personas afectadas por la difusión (art. 83.2.k RGPD y 77.2.f LOPDGDD).

5. Ante la constatación de las infracciones previstas en el artículo 83 del RGPD, el artículo 21.3 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, faculta a la directora de la Autoridad para que la resolución que declara la infracción establezca las medidas oportunas para que cesen o se corrijan sus efectos, en consonancia con lo previsto también en el art. 58.2 del RGPD, además de imponer la multa correspondiente.

En el caso que nos ocupa, cabe recordar que mediante acuerdo de fecha 12/04/2019, la directora de la Autoridad ordenó la ejecución de las medidas correctoras acordadas en el acuerdo de iniciación, consistentes en llevar a cabo las actuaciones necesarias para evitar la difusión en el documental “(...)” de los datos personales controvertidos. A este respecto, cabe decir que en día 30/05/2019 se comprobó que ya no figuraba accesible en “TV3 a la carta” el documental de la serie “(...)” “(...)” a través del que se revelaban los datos personales que habían dado lugar a la incoación del presente procedimiento sancionador, ni tampoco parecía estar accesible a través de otras plataformas como youtube.

En la propuesta de resolución, dada la naturaleza provisional de la medida cautelar ordenada y ejecutada por la CCMASA, la instructora propuso que se requiriera esta entidad para que el cese en la publicación de los datos personales mencionados se convirtiera en definitivo, de modo que se evitaras fueran accesibles nuevamente. En este sentido, la instructora indicó que no era necesaria la retirada permanente del documental -medida que había adoptado la CCMASA-

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

, puesto que como pieza periodística y de investigación tenía un claro interés, sino que lo que se podía hacer era tratar el documental de modo que no se revelaran los datos controvertidos.

Pues bien, tal y como consta en los antecedentes, la CCMASA, siguiendo esta indicación, ha procedido a editar de nuevo el documental -accesible nuevamente a través de la plataforma online TV3 a la carta-. Se ha constatado que en la nueva pieza documental editada ya no aparece ningún dato relativo a la anterior madre de acogida de la menor y también que se han eliminado una parte significativa de los datos relativos a la menor, por lo que ésta no resultaría reconocible.

Dado lo anterior no resulta necesario requerir ninguna medida correctora en la CCMASA, ya que con esta nueva edición se evita la difusión de aquellos datos de la menor y de su anterior madre de acogida que los harían reconocibles. Con esta actuación acreditada se habría alcanzado la finalidad principal perseguida con el ejercicio de las potestades de inspección y sancionadora que tiene encomendada esta Autoridad, que es asegurar que se cumple la normativa de protección de datos de carácter personal y evitar que vuelva a vulnerar ese derecho fundamental.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Imponer a la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, SA la sanción consistente en una multa de 20.000 euros (veinte mil), como responsable de la infracción prevista en el artículo 83.5.a, en relación con el artículo 5.1.f del RGPD y 5 del LOPDDDD.

No es necesario adoptar las medidas correctoras que proponía la persona instructora a la propuesta de resolución, dado que se ha constatado que la CCMASA ha ejecutado las actuaciones pertinentes por corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º.

2. Notificar esta resolución a la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, SA

3. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde

al día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC.

También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su

notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática